



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001316000320220032200
ACCIONANTE	HAIDER FERMIN HERRERA MONTECINO
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021

Decide el despacho la acción de tutela presentada por el señor HAIDER FERMIN HERRERA MONTECINO, contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 por la por la presunta transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad.

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos relevantes:

HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: Actualmente me encuentro inscrita en el Proceso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de **Gestor II**, Cód. **302**, Grado **2**, ofertado mediante OPEC No. **168676**, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021.

SEGUNDO: Examinada la publicación de resultados de la verificación de requisitos mínimos publicada en la plataforma SIMO el día 27 de julio de 2022, pude verificar que obtuve como resultado **NO ADMITIDO**, con fundamento en lo siguiente:

*“El aspirante **NO CUMPLE** con los **REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN** establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020.”*

TERCERO: De igual forma, observo en la consulta del detalle de los resultados publicados, que no fueron verificados los documentos aportados para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo en el cual me encuentro inscrito, por no acreditar el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas, manifestado así:

*“No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados por el aspirante, toda vez que **NO acredita el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el numeral 27.3 del Artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020.**”*

*“No se procede a la verificación de los documentos aportados por el aspirante, toda vez que, **NO acredita el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el numeral 27.3 del Artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020.**”*

CUARTO: Actualmente cumpla con los requisitos mínimos exigidos de Estudio y Experiencia Profesional y experiencia relacionada para el cargo de **Gestor II**, Cód. **302**, Grado **2**, ofertado mediante OPEC No. **168676**.

QUINTO: Presenté las pruebas de competencias conductuales que generaron la certificación de las competencias laborales requerida como requisito habilitante para la participación en el concurso de ascenso, de acuerdo con los lineamientos que en reiteradas ocasiones remitieron vía correo electrónico las áreas competente en la DIAN, **Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano**, como se observa en este correo adjunto, enviado desde el correo electrónico del equipo de Acreditación de Competencias:

De: acreditación competencias
Enviado el: lunes, 6 de diciembre de 2021 12:21 p.m.
Para: LD-DG-ACREDI-COMPET <LD-DG-ACREDI-COMPET@dian.gov.co>
Cc: Martha Edith Mera Rodríguez <emerar@dian.gov.co>; Fanny Elizabeth Barahona Nova <fbarahonan@dian.gov.co>; Norma Lucía Mosos Echeverry <nmosose@dian.gov.co>
Asunto: Link acreditación

 Abece
Competencias L...
 Instructivo de
aplicación.docx...

Apreciado(a) servidor(a)

En concordancia con el proceso de modernización de la DIAN, el pilar estratégico de transformación del Talento Humano y lo establecido en el Decreto Ley 071 de 2020, que señala como requisito para participar en los concursos de ascenso la acreditación de competencias laborales a través de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas; así como la necesidad de establecer un plan de desarrollo de competencias individuales, la Entidad realizará la aplicación de una prueba para valorar las competencias conductuales de los servidores de carrera administrativa.

Es importante resaltar que esta prueba no hace parte del proceso de selección del concurso de ascenso, por lo tanto, no tiene puntaje, únicamente es habilitante para hacer posible la inscripción al concurso en mención, dando cumplimiento a lo establecido en la norma ya citada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La aplicación se realizará desde el 6 hasta el 16 de diciembre de 2021 tiempo durante el cual la plataforma estará disponible las 24 horas. Podrá ingresar a la prueba a través del siguiente enlace <https://test-station.biz/Candidato/verify.php?h=NTq5N8KnMQ>

Al acceder introduzca en el campo "usuario" su correo institucional y, a continuación, en el campo "contraseña" cree su propia contraseña. En el siguiente campo "Conf. contraseña" repita la misma contraseña que ha creado y, por último, haga click en el botón "Aceptar" para acceder a la prueba. Para mayor ilustración se adjunta el instructivo de aplicación y el documento denominado Abecé de las competencias laborales.

Para habilitar su participación en el concurso de ascenso, la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC la certificación de las competencias básicas u organizacionales conductuales, a partir del resultado de la medición. Esta certificación tendrá una vigencia de tres (3) años, esto significa que usted podrá participar en los concursos de ascenso que se realicen durante ese lapso. De la remisión de la certificación a la CNSC, le llegará notificación a su correo institucional.

Con esta misma prueba, se medirán tanto las competencias básicas como las competencias conductuales o interpersonales contenidas en el diccionario de la Entidad, con el fin de realizar un diagnóstico integral que servirá como insumo para orientar:

- a) El plan de cierre de brechas individual
- b) Los procesos de meritocracia
- c) La movilidad del personal
- d) El ingreso a la modalidad de teletrabajo
- e) La construcción del PIC

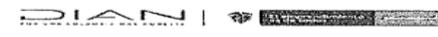
A través del siguiente enlace usted podrá acceder a la grabación del evento en vivo "aplicación de la prueba de medición de competencias conductuales" realizada el pasado 30 de noviembre de 2021:

https://teams.microsoft.com/j/1meetur-ic0n71933ameeting_QTU5MTc5NDAtZidhYS00NGJlWjJNmltMGM0ZWQ5M2Q2YmYz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22fab26e5a-737a-4438-8ecd-8e465ecf21d8%22%2c%22Oid%22%3a%223a1c38c6-0e7a-445d-b81d-4265d1a8fa83%22%2c%22%3a%22BroadcastMeeting%22%3atrue%7d&btype=a&roie=a

Es de interés de la Entidad brindar las facilidades para que los servidores de carrera administrativa puedan habilitarse para participar en los concursos de ascenso y alcancen sus metas de desarrollo profesional y personal.

Finalmente le invitamos muy cordialmente a que participe en este importante proceso de valoración ya que brinda la oportunidad de identificar el nivel actual de desarrollo de las competencias y así, generar acciones de mejoramiento individual que redunden en una gestión de mayor excelencia en la DIAN.

Cordialmente
Subdirección de Gestión de Empleo Público
Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas
Subdirección de Desarrollo del Talento Humano
Nivel Central – Edificio Sendas – Piso 9°
Carrera 7 No. 6C -26



SEXTO: Acredite las correspondientes competencias laborales, obteniendo y presentando la certificación de competencias laborales, conforme se indicó en reiteradas ocasiones vía correo electrónico, como se observa resaltado en el correo adjunto en el numeral anterior, y a través uno de los medios institucionales, abecé proceso de selección concurso de la DIAN en el que se orientó a que estos certificados no era necesario adjuntarlos al SIMO de nuestra parte sino que internamente la entidad los hacía llegar a la CNSC para que se reconocieran como requisito habilitante, como se observa en la siguiente imagen del ABC Competencias Laborales, remitido vía correo electrónico y publicado en los medios institucionales.

7. ¿Cómo se realizará la acreditación de competencias para participar en el concurso de ascenso?

- Se evaluarán las competencias conductuales básicas a través de una prueba a los servidores de carrera administrativa.
- La aplicación se efectuará en modalidad virtual.
- La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá certificación habilitante a la CNSC de los servidores que demuestren el nivel 1 de las competencias, dando cumplimiento al art. 27.3 del Decreto Ley 071 de 2020.
- La vigencia de la certificación será de 3 años.



10. ¿Cuándo me inscriba en el concurso debo adjuntar al SIMO la certificación que expide la Escuela para acreditar las competencias laborales?

NO. La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá la certificación directamente a la CNSC, por lo cual no es necesario que el aspirante al concurso adjunte dicha certificación.

SEPTIMO: En reiteradas ocasiones las áreas competentes de Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, manifestaron a través de correos electrónicos, webinar o charlas de información del concurso de ascenso, como publicaciones en los medios de información de la entidad, que la certificación de competencias laborales, no constituía un requisito mínimo sino un requisito habilitante para participar en el concurso de ascenso y que como tal para el cumplimiento de estos requisitos habilitantes, como lo es la constancia del registro en carrera administrativa, la constancia de la evaluación de desempeño y la certificación de competencias laborales, serían remitidos directamente por la DIAN a la Comisión Nacional del Servicio Civil y más específicamente la certificación de competencias laborales sería remitida directamente por la Subdirección de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, como se observa en la siguiente imagen, enviada desde el buzón del canal oficial de comunicación interna:

De: comunicacion_interna
Enviado el: miércoles, 15 de diciembre de 2021 11:29 a.m.
Para: Isidro Junior Díaz Pájaro <idiazp@diان.gov.co>
Asunto: Acreditación de Competencias Conductuales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS CONDUCTUALES
¡NO LO OLVIDES!

Te invitamos a participar en la aplicación de la prueba para obtener las competencias conductuales de las secretarías de carrera administrativa.

El primer paso es **realizar el examen 16 de diciembre**, por lo que aspirantes inscritos con la participación antes de este día tienen 15 días para validar la oportunidad de inscribirse al nivel actual de desarrollo de las competencias y así generar acciones de mejoramiento individual que redunden en una gestión de mayor calidad.

La prueba forma parte de tu participación en el concurso de ascenso la Subdirección de Escuelas de Impuestos y Aduanas (SEIA) a la Secretaría Nacional del Servicio Civil - CNSC. La certificación de las competencias conductuales emitida a partir del resultado de la validación de la verificación tendrá una vigencia de tres (3) años. Llegar a la certificación a su secretaría institucional.

¡Recuerda!
La plataforma está disponible las 24 horas y podrás ingresar a la prueba.

OCTAVO: El día 29 de Julio de 2022 presentó la correspondiente Reclamación a través del aplicativo SIMO ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en los hechos narrados anteriormente considerando que cumplo con los requisitos habilitantes para la participación en el Concurso de Ascenso DIAN convocatoria 2238 de 2021.

NOVENO: El día 10 de Agosto de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO, publicó la respuesta a la reclamación presentada, mediante la cual me informan que deciden mantener la determinación inicial y no modificar la condición de NO ADMITIDO, por considerar que es responsabilidad del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección, aun cuando la DIAN en reiteradas ocasiones, nos había manifestado que sería la encargada de suministrar esta información a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, así:

Así las cosas, para el caso en particular, una vez verificados los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO en la etapa de inscripción del presente Proceso de selección, se logró identificar que usted presentó el documento no se ajusta a lo dispuesto en la normativa establecida toda vez que no se encuentra expedido por la entidad competente, es decir, Escuela de Impuestos y Aduanas.

Es importante señalar que, las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se encuentran contenidas en el Acuerdo rector y en el Anexo modificado por el Acuerdo No. 218 de 2022 los cuales contienen de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. De igual manera, atendiendo a lo establecido en el numeral 1.1

Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones, literal f) numeral iii, el medio de **divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.** Así pues, tanto los aspirantes inscritos en el presente proceso de selección como esta delegada deben ceñirse a lo dispuesto en las normas que lo rigen.

En mérito de lo anterior, se determina la exclusión del aspirante del presente Proceso de selección de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 del Acuerdo rector.

“III. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir la siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral ii del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos generales para participar en este proceso de selección.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN Ascenso No. 2238 de 2021, manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.5. del Anexo modificado parcialmente.”

DERECHOS VULNERADOS

DEL DEBIDO PROCESO

El aspecto central de la INADMISION por parte de la CNSC corresponde al desconocimiento de la

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”.

II. PRETENSIONES

Se transcriben textualmente del escrito de tutela:

PRETENSIÓN

De manera respetuosa solicito a usted:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consorcio Ascenso DIAN 2021.

2. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio Ascenso DIAN 2021, en la convocatoria 2238 de 2021, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se estudie y apruebe el certificado de competencias laborales anexo, que erróneamente la misma Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales había dado la instrucción de que ella lo enviaba directamente a la CNSC y como consecuencia se revoque el resultado de NO ADMITIDO presentado en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos de que fui objeto y en su lugar se me conceda la condición de **admitido**, con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo en el cual me encuentro inscrita.

En consecuencia, **CITAR** a pruebas escritas para continuar en el concurso abierto de méritos, si cualquiera de las decisiones que deba tomar esta instancia supera la fecha de la citación a examen, esto es el 28 de agosto de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. PRUEBAS

El actor anexó en copia simple los siguientes documentos:

1. Constancia de inscripción
2. Reclamación interpuesta por la suscrita.
3. Respuesta a la reclamación suscrita por el contratista de la CNSC
4. Aviso de prueba escrita

IV. ACTUACIÓN E INFORMES

Con ocasión de la acción impetrada el despacho procede a su admisión mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022, notificado mediante oficio circular número 368 de la misma fecha.

La accionada DIAN remite mediante correo electrónico informe sobre los hechos que fundamentan la acción que nos ocupa, a saber:

En orden a presentar los argumentos de oposición a la Tutela interpuesta, veamos la actuación administrativa desarrollada por la UAE-DIAN:

La Constitución Política en el artículo 125 establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes, y en **el artículo 130** dispone que “...**Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial...**” (Resaltado por fuera del texto).

Por su parte de **la Ley 909 de 2004 en el artículo 7** establece que **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad; en el **artículo 4 contempla los SISTEMAS ESPECÍFICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE-DIAN (regulado por **el Decreto Ley 71 de 2020**), y se los define como “...**aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública...**”, y en el **artículo 4 numeral 3** establece que la Administración y “...**la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil...**”.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, confirma la competencia antes anotada en los siguientes términos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“...La jurisprudencia ha dejado establecido que bajo el actual esquema constitucional coexisten tres categorías de sistemas de carrera administrativa: la carrera general, regulado actualmente por la Ley 909 de 2004, y las carreras de naturaleza especial. En relación con los regímenes especiales, ha destacado que éstos tienen origen constitucional, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que ciertas entidades del Estado se organicen en un sistema de carrera distinto al general, y también tienen origen legal, en la medida que es el legislador, ordinario o extraordinario, quien toma la decisión de crearlos a través de leyes o decretos con fuerza de ley. Respecto de los regímenes especiales de origen legal, los mismos han sido denominados por el legislador “sistemas específicos de carrera administrativa”. Sobre dichos sistemas específicos, ha precisado la jurisprudencia que éstos pueden existir, es decir, que son en principio constitucionalmente admisibles, toda vez que su configuración e implementación hace parte de la competencia asignada al legislador para regular todo lo atinente a la función pública y, particularmente, a la carrera administrativa. En efecto, a través de distintos pronunciamientos sobre la materia, la Corte se ha ocupado de definir cuál es el ámbito de competencia del legislador en el campo de la regulación del sistema de carrera administrativa, precisando que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 125, 130 y 150 de la Constitución Política, aquél se encuentra habilitado para establecer regímenes especiales de carrera distintos a los de origen constitucional, conocidos en el argot legislativo como **sistemas específicos, los cuales pueden ser creados directamente por el Congreso o por el Ejecutivo a través del otorgamiento de facultades extraordinarias**. Así las cosas, reiterando la doctrina constitucional sobre la materia, encuentra la Corte que el primer cargo formulado por el demandante contra la norma acusada no está llamado a prosperar, toda vez que el mismo parte de un presupuesto totalmente errado: que el Congreso de la República no tiene competencia para crear “sistemas específicos de carrera administrativa”. Según quedó explicado, con fundamento en los artículos 125, 130 y 150 de la Carta, el Legislador está plenamente habilitado para instituir sistemas especiales de carrera, sin perjuicio de que éstos se encuentren debidamente justificados y observen los principios y reglas que orientan el régimen general de carrera, esto es, la filosofía que inspira el sistema general de acceso a los cargos públicos; presupuestos que, para los efectos del control de constitucionalidad, sólo pueden ser evaluados a la luz de las*

regulaciones legales que en forma concreta y específica implemente el legislador -ordinario o extraordinario- para cada una de las entidades descritas en el artículo 4° de la Ley 909 de 2004, beneficiarias de los sistemas específicos de carrera.
{...}

*En consecuencia, acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, **es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas**.*
{...}

SEGUNDO.- Declarar EXEQUIBLE el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, siempre y cuando se entienda que la administración de los sistemas específicos de carrera administrativa también corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil... (Resaltado y Subrayado por fuera del texto)

El Decreto Ley 71 de 2020 “...por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN...” reitera y confirma la competencia de la CNSC en los siguientes términos:

“...Artículo 7°. Entes y órganos competentes. Son entes y órganos competentes para la administración, vigilancia y para la gestión interna del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, los siguientes:

7.1 De Administración y Vigilancia:
La Comisión Nacional del Servicio Civil.
{...}



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Artículo 8°. Comisión Nacional del Servicio Civil. A la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde, por expreso mandato del artículo 130 de la Constitución Política, la administración y vigilancia del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.

A la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la función de administración y vigilancia, le corresponde ejercer las competencias señaladas en la Constitución Política, en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará las funciones de administración y vigilancia del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, aplicando las normas específicas desarrolladas para el efecto en el presente decreto-ley, y con la colaboración de las dependencias de la DIAN que tienen asignadas funciones de gestión interna...” (Resaltado y Subrayado por fuera del texto)

En este orden de ideas se expidió el **Acuerdo No 2212 del 31 de diciembre de 2021** “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021” (Resaltado por fuera del texto) donde claramente se anotó:

“ **ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas “(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin”.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones de servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que cumplan los requisitos establecidos para los empleos ofertados.

- **Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos.**
 - **Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos.**
 - **Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.**
- {...}

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN A LA CARRERA EN PERÍODO DE PRUEBA DE ASCENSO. Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

Lo anteriormente anotado, inequívocamente nos permite afirmar que la acción incoada está dirigida contra la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad responsable del proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, y si bien la UAE-DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; de conformidad con la Ley y el Acuerdo en mención la competencia de la UAE-DIAN en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al período de prueba, y así es plenamente conocido por el accionante, con lo cual se torna improcedente la tutela interpuesta, y nos conduce a respetuosamente solicitar al Juzgado **DENEGAR EL AMPARO DE TUTELA** por Falta de Legitimidad por Pasiva, y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, de conformidad con lo que se expone a continuación.

La también accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL también remitió informe con destino a la presente acción en el que manifiesta:

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-451 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, ha dicho:

“(…) la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción por lo siguiente:

El supuesto perjuicio irremediable que daría lugar a la procedencia de la presente acción de tutela carece de todo fundamento fáctico en la medida que la pretensión principal del accionante, no tiene fundamento en tanto i) desde el 23 de marzo de 2022, se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, para que toda la ciudadanía conociera los requisitos de los empleos que se ofertarían, lo cual sólo demuestra que hubo suficiente tiempo para que el accionante conociera las reglas del proceso de selección aludido y conociera la OPEC, ii) el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó el accionante, constituye una carga que como aspirante asumió aquel al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 2212 de 2021 y su Anexo³ modificado parcialmente y iii) la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se pudieron presentar por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 28 de julio de 2020, hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, y iv) el numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente, establece que los resultados de la VRM serían publicados en el sitio web de la CNSC y que se informaría con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, tal como lo hizo la CNSC, como se pasa a explicar:

Desde el 23 de marzo de 2022, se conocían las reglas del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 y se conocía la OPEC, lo cual sólo demuestra que hubo suficiente tiempo para que el accionante conociera las reglas del proceso de selección en mención.

Sobre el particular, el Acuerdo No. 2212 de 2021 dispuso:

³“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ETAPAS DE VRM, PRUEBAS ESCRITAS Y CURSO DE FORMACIÓN DEL “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020”, EN LA MODALIDAD DE INGRESO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• Requisitos generales para participar en este proceso de selección:

1. Registrarse en el SIMO.
2. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
3. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la DIAN, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección (numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
6. Haber obtenido calificación "Sobresaliente", "Destacado" o "Satisfactorio", en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
7. No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la "convocatoria" del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo. (Subraya fuera del texto)

En el mismo sentido, el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección, estableció lo siguiente:

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este proceso de selección, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Etapa de Divulgación de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 10 del Acuerdo del Proceso de Selección).
(...)

e) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

f) (...)

g) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección
(...)

Conforme lo expuesto, queda claro que la pretensión del accionante tendiente a "(...) **ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio Ascenso DIAN 2021, en la convocatoria 2238 de 2021, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se estudie y apruebe el certificado de competencias laborales anexo, que erróneamente la misma Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales había dado la instrucción de que ella lo enviaba directamente a la CNSC y como consecuencia se revoque el resultado de NO ADMITIDO presentado en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos de que fui objeto y en su lugar se me conceda la condición de admitido, con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de**

estudio y experiencia requeridos para el cargo en el cual me encuentro inscrito. (...) " y con ello buscar que sea admitida al Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 no está llamada a prosperar, pues desde que se publicó el Acuerdo No. 2212 del 31 de diciembre de 2021, el Anexo y su modificatorio, por lo tanto, se conocieron públicamente las reglas para participar.

De acuerdo con lo anterior, constatado el SIMO se encuentra que el accionante cuenta con Inscripción No. 486702411 al empleo con OPEC No. 169459, denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, de nivel Profesional y el cual su resultado en la VRM fue de **No Admitido**, como se muestra:

Nivel	Opec	Capeta	Inscripción	Estado	Análisis	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último
Profesional	169459	324329692	486702411	APROBADO	ANALISTA/INFORMACIÓN - JUAN DAVID SUSIARA BONILLA	SUPERVISOR/INFORMACIÓN - ANDRÉS WISSEY REYES MENDOZA	PEDITOR/INFORMACIÓN TATIANA DEL PELÁEZ TRUJOS PASTAÑEDA		No Admitido	No	S

Conforme manifiesta el accionante, no fue admitido en atención al incumplimiento del requisito de Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional establecido en el Acuerdo de Convocatoria y que era deber de los aspirantes acreditar

En virtud de lo anterior, una vez notificada la CNSC del auto admisorio de la acción de tutela instaurada por el señor **HAIDER FEMIN HERRERA MONTECINO**, el Coordinador General de verificación de requisitos mínimos de la Consorcio Ascenso DIAN 2021, informa a esta comisión que procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por la aspirante en la etapa de inscripción de la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, identificando no aportó el certificado de competencias laborales mediante la certificación, en los siguientes términos:

(...)

Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el Sr. Haider Herrera **INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos** en los términos señalados en el numeral 2.5. del Anexo, modificado por el Acuerdo No. 218 de 2022 y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra resuelta por esta institución mediante oficio de radicado RECVRM-DIAN-ASC-376 del 10 de agosto de 2022, la cual puede ser consultada por la aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBSERVACIÓN

Revisada nuevamente la documentación aportada por el accionante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en su escrito de tutela, es pertinente señalar lo siguiente:

El motivo de NO ADMISIÓN del Sr. Haider Herrera es el **NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN**, teniendo en cuenta que:

De conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo rector y en el artículo 27 numeral 27.3 del Decreto Ley 71 de 2020, "Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN", los aspirantes deben cumplir, entre otros, el siguiente requisito general para participar en este proceso de selección:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

(...) 5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

De igual manera, el artículo 7 del Acuerdo establece dentro de las causales de exclusión de este Proceso de selección la siguiente:

(...) 4. No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, para el caso en particular, una vez verificados los documentos aportados por la accionante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO en la etapa de inscripción del presente Proceso de selección, se evidenció que no aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la

OBSERVACIÓN

correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional en la que acredite las competencias laborales tal como lo establece el numeral 5 del artículo 7. Requisitos generales de participación del Acuerdo rector.

Igualmente, de conformidad con el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022, es responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección en el Sistema-SIMO, por tanto, no es correcto afirmar que dicha obligación debe ser asumida por la entidad convocante.

Adicionalmente, se recuerda que las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se encuentran contenidas en el Acuerdo rector y en el Anexo modificado por el Acuerdo No. 218 de 2022 los cuales contienen de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. De igual manera, atendiendo a lo establecido en el numeral 1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones, literal f numeral iii, el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Así pues, tanto los aspirantes inscritos al presente proceso de selección como esta delegada deben ceñirse únicamente a lo dispuesto en las normas que lo rigen.

Respecto a la observación sobre los documentos de educación y experiencia aportados por el accionante, se aclara que los mismos únicamente son objeto de verificación y valoración conforme los criterios establecidos en el Anexo, modificado parcialmente mediante el acuerdo No. 218 de 2022 si el aspirante cumple con las los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN, de lo contrario su valoración resulta improcedente.

Conforme a lo anterior, el pasado 10 de agosto de 2022 se determinó la exclusión del accionante del presente Proceso de selección de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 del Acuerdo Rector y al no encontrarse motivos para modificar el resultado definitivo se ratifica el estado de **NO ADMITIDO** por el **NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN** dentro de la convocatoria.

CONCEPTO FINAL.

Vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas del Proceso de Selección como las hechas por el aspirante en referencia a la acción de tutela, el Consorcio Ascenso DIAN 2021 se permite conceptualizar lo siguiente:

1. Revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se ratifica que el aspirante **NO CUMPLE** con los requisitos generales de participación en el presente proceso de selección.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene el resultado definitivo publicado el pasado 10 de agosto de 2022 y no se modifica el estado del aspirante manteniendo el mismo de **NO ADMITIDO** por el **NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN.**

Por otra parte, es necesario señalar que la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección **únicamente** se podían presentar por los aspirantes en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 28 de julio de 2020, hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, teniendo en cuenta que los resultados fueron publicados el 27 de julio de 2022, tal como fue comunicado en Aviso Informativo del 19^o de julio de 2022 en concordancia con lo establecido en el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección.

2.6. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso. (Subraya y negrita fuera del texto)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
 Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
 j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inicio | CNSC | Proceso de Selección | Información y Capacitación

2238 de 2021 - DIAN Ascenso

Publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 en la modalidad Ascenso.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo No. 2212 de 2021 y el numeral 2.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0218 de 2022, la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, informan a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 en la modalidad Ascenso, que el **27 de julio de 2022** se publicarán los **resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos**.

Para conocer el resultado de Admisión o No admitido, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Las reclamaciones con ocasión de dichos resultados, podrán presentarse los aspirantes únicamente a través del SIMO, desde las 00:01 horas del 28 de julio hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya y el numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0218 de 2022, las cuales serán decididas por el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 por el mismo medio.

NOTA: Se recuerda a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.9 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo del presente Proceso de Selección, la Verificación de los Requisitos Mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Sobre el particular, ha de señalarse que el accionante interpuso reclamación No. 518357742, cuya respuesta fue comunicada al accionante en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través de SIMO, ingresando con usuario y contraseña, el 10 de agosto de 2022, tal como se comunicó en Aviso Informativo del 3 de agosto de 2022⁹.

En este punto, es preciso señalar que la respuesta a la reclamación concluye que de acuerdo con la evaluación técnica realizada **el accionante NO CUMPLE** con los requisitos habilitantes toda vez que no aportó el correspondiente certificado de competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, por lo que se mantiene la determinación de mantener su inadmisión al Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

Finalmente, es preciso señalar que conforme el procedimiento dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las reclamaciones contra los resultados de la VRM, son un trámite regulado por norma especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y no le son aplicables las normas sobre recursos de reposición y apelación establecidas para el procedimiento administrativo general de dicho código.

En el mismo auto admisorio se vinculó a CONSORCIO DIAN 2021, quienes remiten informe con destino a la presente acción, en el que señala:

III. INDIVIDUALIZACIÓN DEL CASO CONCRETO

Sobre la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Aspirante: HAIDER FERMIN HERRERA MONTECINO
Cédula: 85450564
Inscripción: 486702411
OPEC: 168676

La Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones señaladas en el Acuerdo y anexos y en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN, en adelante MERF .



Es importante señalar que, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 113 de 2022 con el Consorcio Ascenso DIAN 2021, cuyo objeto es "Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, los cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021" y en cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas allí, se publicó el pasado 27 de julio de 2022 los resultados PRELIMINARES de la Verificación de Requisitos Mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:01 horas del 28 de julio hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya y el numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0218 de 2022 tal como se informó en la página web de la CNSC, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

CNSC, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

Inicio | Avisos Informativos

2238 de 2021 - DIAN Ascenso

Publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo No. 2212 de 2021 y el numeral 2.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0218 de 2022, la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, informan a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 en la modalidad Ascenso, que el **27 de julio de 2022** se publicarán los **resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos**.

Para conocer el resultado de Admisión o No admitido, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Las reclamaciones con ocasión de dichos resultados, podrán presentarse los aspirantes únicamente a través del SIMO, desde las 00:01 horas del 28 de julio hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya y el numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0218 de 2022, las cuales serán decididas por el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 por el mismo medio.

NOTA: Se recuerda a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.9 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo del presente Proceso de Selección, la Verificación de los Requisitos Mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Posterior a ello, el 03 de agosto de 2022, se dio a conocer a los aspirantes a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, la fecha de publicación de los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2238 de 2021- DIAN
Ascenso

Normatividad

Avisos Informativos

Acciones Constitucionales

Guías

Inicio | Avisos Informativos

Respuestas a reclamaciones y resultados de Admitidos y No admitidos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso

Imprimir

03 Agosto 2022

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo No. 2212 de 2021 y el numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0218 de 2022 la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, informan a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso, que las respuestas a las reclamaciones presentadas en el SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con ocasión de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos publicados el pasado 27 de julio de 2022, así como los resultados de Admitido y No admitido, se publicarán el 10 de agosto de 2022.

Para consultar las respuestas a las referidas reclamaciones, así como el resultado de Admitido o No admitido, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web www.cnscc.gov.co, enlace <https://simo.cnscc.gov.co/>, con su usuario y contraseña.

A los aspirantes admitidos se les recuerda consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnscc.gov.co, enlace <https://historico.cnscc.gov.co/index.php/normatividad-2238-dian-ascenso-2021-2021-acuerdo-ascenso>, en donde se informará la fecha a partir de la cual los aspirantes podrán ingresar a SIMO, con su usuario y contraseña y consultar el sitio de presentación de las Pruebas Escritas del presente Proceso de Selección, en todo caso será informado al menos cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de dichas Pruebas.

NOTA: Se recuerda a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.8 del Decreto 1093 de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo del presente Proceso de Selección, la Verificación de los Requisitos Mínimos no es una prueba ni un Instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección y que contra la decisión de la respuesta que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el Sr. Haider Herrera **INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos** en los términos señalados en el numeral 2.5. del Anexo, modificado por el Acuerdo No. 218 de 2022 y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra resuelta por esta institución mediante oficio de radicado **RECVRM-DIAN-ASC-376** del 10 de agosto de 2022, la cual puede ser consultada por la aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña.

OBSERVACIÓN

Revisada nuevamente la documentación aportada por el accionante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en su escrito de tutela, es pertinente señalar lo siguiente:

El motivo de NO ADMISIÓN del Sr. Haider Herrera es el **NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN**, teniendo en cuenta que:

De conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo rector y en el artículo 27 numeral 27.3 del Decreto Ley 71 de 2020, "Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN", los aspirantes deben cumplir, entre otros, el siguiente requisito general para participar en este proceso de selección:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

OBSERVACIÓN

(...) 5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

De igual manera, el artículo 7 del Acuerdo establece dentro de las causales de exclusión de este Proceso de selección la siguiente:

(...) 4. No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, para el caso en particular, una vez verificados los documentos aportados por el accionante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO en la etapa de inscripción del presente Proceso de selección, se evidenció **que no aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional en la que acredite las competencias laborales tal como lo establece el numeral 5 del artículo 7. Requisitos generales de participación del Acuerdo rector.**

Igualmente, de conformidad con el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022, **es responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección en el Sistema-SIMO**, por tanto, **no es correcto afirmar que dicha obligación debe ser asumida por la entidad convocante.**

Adicionalmente, se recuerda que las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, **se encuentran contenidas en el Acuerdo rector y en el Anexo modificado por el Acuerdo No. 218 de 2022** los cuales contienen de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. De igual manera, atendiendo a lo establecido en el numeral 1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones, literal f numeral iii, **el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección es el sitio web de la CNSC, www.cnscc.gov.co, e enlace SIMO.** Así pues, tanto los aspirantes inscritos al presente proceso de selección como esta delegada deben ceñirse únicamente a lo dispuesto en las normas que lo rigen.

Respecto a la observación sobre los documentos de educación y experiencia aportados por el accionante, se aclara que **los mismos únicamente son objeto de verificación y valoración conforme los criterios establecidos en el Anexo, modificado parcialmente mediante el acuerdo No. 218 de 2022 si el aspirante cumple con los requisitos generales de PARTICIPACIÓN**, de lo contrario su valoración resulta improcedente.

Conforme a lo anterior, el pasado 10 de agosto de 2022 se **determinó la exclusión del accionante** del presente Proceso de selección de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 del Acuerdo Rector y al no encontrarse motivos para modificar el resultado

OBSERVACIÓN

definitivo se ratifica el estado de **NO ADMITIDO por el NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN** dentro de la convocatoria.

CONCEPTO FINAL.

Vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas del Proceso de Selección como las hechas por el aspirante en referencia a la acción de tutela, el Consorcio Ascenso DIAN 2021 se permite conceptualizar lo siguiente:

1. Revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se ratifica que el aspirante **NO CUMPLE** con los requisitos generales de participación en el presente proceso de selección.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene el resultado definitivo publicado el pasado 10 de agosto de 2022 y no se modifica el estado del aspirante manteniendo el mismo de **NO ADMITIDO por el NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El sindicato de la Dian – SINEDIAN coadyuva la acción de tutela que nos ocupa y sobre el particular se pronunció en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA COADYUVANCIA

El contrato suscrito entre la CNSC y el Consorcio Ascenso DIAN 2021 tiene como objeto:

“Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, los cursos de formación y su evaluación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, proceso de selección Dian No. 2238 de 2021” Negrillas y subrayas mías.

La VRM es una etapa del proceso de selección que analiza el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ficha del manual de funciones cotejado con los documentos que el aspirante acredita previamente. Así lo dispone el Acuerdo de la convocatoria en los artículos 14 y ss.

***ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. (...)”*

Así mismo, el documento denominado Anexo Técnico y que hace parte integral del acuerdo de convocatoria establece las definiciones y conceptos que versan sobre cada una de las acreditaciones que el aspirante pretende hacer valer en su cotejo y correspondencia con los requisitos exigidos por el empleo convocado a concurso.

Estipula los tipos de educación a revisar, su convalidación si es requerida, los títulos, las constancias, la certificación de experiencias laborales y sus requisitos etc. Enlista finalmente los documentos que debe anexar el aspirante a su inscripción y que se circunscriben a 10 ítems.

- a) Cédula de ciudadanía por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos más adelante para el Factor de Educación para la Prueba de Valoración de Antecedentes.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente a certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías Las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y otras cuya Experiencia Profesional se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 2.1.2.1 y 2.1.2.2 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de

Estudio que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.

- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pènsum académico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor Educación los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pènsum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que aún queda pendiente la ceremonia de grado.
- g) Certificaciones de los cursos o eventos de formación de Educación Informal realizados, debidamente organizados en orden cronológico, de la más reciente a la más antigua. Con relación a estos cursos o eventos de Educación Informal se aclara que solamente se van a tener en cuenta los realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha del cierre de inscripciones, cuya duración individual sea de cincuenta (50) o más horas.
- h) Constancias académicas o certificación(es) que acrediten el dominio del idioma Inglés, para los empleos que lo exijan como requisito.
- i) Certificaciones de Experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución, pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua.
- j) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquéllos que considere deben ser tenidos en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Incluso en su descripción, el anexo técnico hace referencia a que serán documentos tenidos en cuenta en dos etapas de verificación documental como lo son i) la revisión de requisitos mínimos para corroborar el cumplimiento de las exigencias académicas y de experiencia; así como en ii) la prueba de análisis de antecedentes, cuyo objetivo es contabilizar en puntaje las acreditaciones académicas y experiencia que excedan los requisitos mínimos y que sirven para evaluar la hoja de vida del aspirante.

Frente a lo anteriormente expuesto se puede concluir preliminarmente que:

1. El objeto contratado entre la CNSC y el Consorcio Ascenso DIAN 2021 es la Verificación de Requisitos Mínimos. DE NINGUNA MANERA LA VERIFICACIÓN DE CONDICIONES PREVIAS Y/O REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN.
2. La etapa de VRM es diferente a la valoración de condiciones previas y/o evaluación de requisitos generales de participación, cuyo desconocimiento deriva en un procedimiento de EXCLUSIÓN totalmente diferente a lo estipulado en el acuerdo de convocatoria y anexo técnico.

INADMITIDA su aspiración de continuar en el concurso de ascenso y desestimando sus argumentos de confusión en las exigencias realizadas en la condición previa o requisito general de participación, como lo estipula el acuerdo de convocatoria:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.
Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

Requisitos generales para participar en este proceso de selección:

(...)

5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

(...)

Son causales de exclusión de este proceso de selección:

(...)

4. No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional. (...)

La diferencia entre los dos procesos es muy importante porque el anexo técnico establece con claridad que la etapa de VRM tiene una instancia de reclamación, en la cual no es permitido ninguna adición documental.

“Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior contrasta con la INEXISTENCIA de disposición en las normas de carrera, acuerdo o anexo técnico que prohíba subsanar las eventuales falencias ocurridas en la acreditación en la etapa de validación de cumplimiento de condiciones previas o requisitos generales de participación. Vale señalar mi interés en comentar lo sucedido con la exigencia acerca de aportar la acreditación de competencias básicas, cuya responsabilidad de expedición estuvo en cabeza de la entidad y su cumplimiento es un hecho notorio para todos los aspirantes inscritos en el proceso de selección de ascenso.

La consecuencia en el concurso de ascenso es bastante perjudicial. Proceder a INADMITIR a un aspirante por no acreditar una condición previa o requisito general de participación sin permitir su derecho a demostrar la equivocación o defenderse es injusta, pero, sobre todo irregular.

La aplicación de la tarifa legal en donde no hay ninguna acción que permita conocer las condiciones de tiempo, modo y lugar frente a la fallida acreditación de la certificación es un elemento que describe el talante del operador contratado por la CNSC. La ausencia del esfuerzo por indagar las razones en las que masivamente no se pudo acreditar el certificado de competencias laborales debió despertar cuando menos una actitud de solución a un asunto que es un hecho público notorio y es que siendo un concurso de ascenso, la inmensa mayoría de los aspirantes acreditaba las condiciones generales de participación.

Hay que comprender que esta modalidad de ascenso es una situación inédita. No hay antecedente alguno en el presente siglo de un concurso con las actuales consideraciones; incluso algunos de los requisitos generales de participación, como lo fue la constancia de registro de pertenencia al sistema de carrera administrativa, la evaluación del desempeño sobresaliente, entre otras; fueron aportadas de oficio por la entidad. Por tanto, nada impedía que la confianza legítima aconsejara a los aspirantes inscritos que la entidad lo haría con la acreditación de competencias laborales, sobre todo porque así lo establecía algunas comunicaciones oficiales que circularon en dicho sentido.

La diferencia es sustancial en la equivocación del contratista de la CNSC. Pretende en una etapa de validación de acreditaciones académicas y de experiencia, juzgar los requisitos generales de participación. Ya vimos que la etapa de VRM es muy diferente al propósito general del proceso. Finalmente, la diferencia es que en la etapa de VRM la reclamación no tiene forma de adicionar documento alguno, mientras que, en instancia de EXCLUSIÓN practicada directamente por la CNSC, no delegada mediante el contrato con el Consorcio Ascenso DIAN 2021, puede atenderse las circunstancias particulares de la situación sui generis presentada por cientos de aspirantes.

La validez de aportar documentos que brinden claridad frente a la incertidumbre bien puede discutirse en dicho incidente de exclusión, o por lo menos nada lo impide. Incluso el Consejo de Estado desató un recurso propuesto por la UAE DIAN en el marco de la convocatoria 128 de 2009 en un caso similar de acreditación documental que fue desestimada en instancia de posesión. En dicho caso llamó la atención del Tribunal y del Consejo de Estado analizando la figura de "abstención de nombramiento" bajo la causal de no acreditar experiencia relacionada y ante la presentación del recurso del afectado, aportó la documentación pertinente siendo desconocida por la entidad, pero al final validada por los jueces de la República.

Extracto del fallo C.E. Sección Primera, MP. Gabriel Valbuena Hernández. Exp. 25000-23-42-000-2013-06672-00 "(...) Precisamente, al efectuar la verificación, tal como acertadamente lo estableció la primera instancia, la DIAN no procuró comprobar la veracidad del contenido de las certificaciones aportadas por el demandante ni tuvo en cuenta que el afectado señaló que las funciones anexadas a cada certificación hacían parte integral de la constancia. En consecuencia,

***se desconoció el principio constitucional de buena fe, no se probó que se realizaran actividades para verificar si el demandante desempeñó las funciones certificadas, no se estableció que las funciones anexas a las certificaciones fueran contrarias a la realidad o que éstas no fueran expedidas por quien las suscribió, y tampoco se demostró la falta de la experiencia.** En esas circunstancias, dedujo el tribunal que se desestimaron las constancias solo por un defecto formal que debió subsanarse durante el concurso para que el interesado las aportara (...).*

Por si lo dicho no bastara a evidenciar la irregularidad en que incurrió la DIAN, las funciones contenidas en las certificaciones aportadas por el demandante y calificadas como válidas, según se estableció en el fallo de primera instancia ya reseñado, si guardan relación con las funciones del cargo a desempeñar(...) Subrayas y negrillas mías.

CONSIDERACIONES FINALES

En síntesis, me permito presentar las siguientes consideraciones a su señoría con el ánimo de que sea resuelta favorablemente la pretensión de la ACCION DE TUTELA y pueda la comunidad de trabajadores de la UAE DIAN afectados presentarse a las demás etapas y pruebas ya que por años ha esperado esta oportunidad.

1. La etapa de VRM se encuentra definida, reglada y estipulada especialmente en el acuerdo de convocatoria.
2. Los documentos exigidos en el SIMO para ser valorados en VRM y valoración de antecedentes son 10 y están listados en el anexo técnico. No se incluye en la lista el certificado de acreditación de competencias laborales.
3. Son causales de exclusión la establecidas en el acuerdo de convocatoria, entre ellas la falta de acreditación del certificado de competencias laborales expedido por la DIAN.
4. En etapa de VRM, frente a la inadmisión no se puede subsanar en instancia de reclamación. Tampoco se podría atender una solicitud de exclusión en esta etapa de VRM.
5. El contratista solo tiene facultades para atender las reclamaciones de la etapa de VRM y no sobre causales de exclusión, luego no hay competencia para definirla en sede de reclamación.
6. En virtud de los principios de la buena fe y la confianza legítima permitan el análisis integral, la reflexión acerca de la confusión generada y sobre todo comprendan que estamos en un concurso de ascenso para subsanar la falta del certificado que acredita las competencias laborales.

Así las cosas, con fundamento en los acuerdos y anexo técnico que regulan el concurso de ascenso, los principios constitucionales, las normas que rigen nuestro Sistema Específico de Carrera Administrativa en la UAE DIAN, me permito muy respetuosamente COAYUVAR e insistir en la protección constitucional ante la evidente vulneración del debido proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

El Gobierno Nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca la presunta vulneración a los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad, todos de orden constitucional por lo que la procedencia de la acción impetrada en tal sentido se encuentra justificada.

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es el afectado directamente con la presunta vulneración de la accionada y vinculados y las accionadas son las presuntas infractoras de los mismos, por ser las entidades competentes para resolver sus reclamaciones y requerimientos frente a los derechos que considera perturbados.

También se cumple el requisito de inmediatez, porque de los hechos esbozados en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

el libelo de tutela se infiere que de no acudir a el tramite preferente y sumario la vulneración a los derechos del actor acarrearía en un perjuicio inminente e irremediable al no poder continuar en el proceso de selección del cargo al que aspira.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, pues este mecanismo expedito es el idóneo para buscar la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta agencia judicial determinar si las entidades accionadas y vinculadas, a saber: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIAN Y CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 vulneraron los derechos fundamentales del actor al no ser admitido en la convocatoria 2238 de 2021 al cargo de GESTOR II Cod. 302 grado 2 convocado por la CNSC mediante acuerdo No. 2212 de 2021 por no acreditar el certificado de competencias laborales expedido por la Escuela De Impuestos y Aduanas Nacionales o la Universidad o institución de educación acreditada, documento que debió cargar el aspirante en la plataforma SIMO al momento de su inscripción, pero amparado bajo el principio de buena fe y confianza legítima, por lo tanto bajo la convicción que la DIAN se ocuparía de enviarlo a la CNSC, pues así lo informó, no lo remitió directamente.

VII. JURISPRUDENCIA APLICABLE:

- **Sentencia T-255 DE 2020**

“(…) Subsidiariedad

15. El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de **otro medio** de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa^[93], ni mucho menos a los jueces ordinarios o contencioso administrativos competentes^[94], quienes también tienen la capacidad de resguardar los derechos fundamentales, desde sus respectivas jurisdicciones.

16. No obstante lo anterior, aun cuando exista un mecanismo ordinario para la protección de los derechos fundamentales reivindicados por el accionante, eventualmente la acción de tutela podría ser procedente, sin comprometer el principio de subsidiariedad, cuando: (i) existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, pero este no tiene la virtualidad de conjurar un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio** mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir la situación y se resuelve definitivamente el asunto; o (ii) cuando no obstante existir otro medio de defensa judicial, este no es **eficaz** para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de **manera definitiva**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

17. Cabe anotar que, en relación con las controversias pensionales, la acción de amparo en principio es improcedente, pues, para la defensa de los derechos relacionados con ellas, los interesados tienen el escenario de debate judicial de la jurisdicción laboral.

Sin embargo, se ha admitido que la tutela procede en casos excepcionales en estos asuntos para salvaguardar derechos fundamentales, cuando las circunstancias particulares y específicas del caso concreto permiten concluir que los medios ordinarios para la defensa judicial de los derechos no tienen vocación de ofrecer una protección efectiva y/u oportuna de los derechos reivindicados.

Entonces es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad material para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. Por ello, resulta imperativo verificar si el reclamo del accionante puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria o si, por su situación particular, acudir a ella, lejos de proteger los derechos, posterga su ejercicio, al punto de vaciar las garantías ius fundamentales en circunstancias especiales”.

- **Sentencia C 341-2014**

“(…) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

- **Sentencia C 314 de 2004**

“(…)”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, el principio de igualdad impone la obligación al Estado de ofrecer un mismo trato y protección a todas las personas, sin diferencia de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Este principio democrático se expresa con mayor precisión en que mientras no existan razones legítimas para dispensar un trato diferente, el trato desigual está prohibido; lo cual, de entrada, anuncia la salvedad de que el principio de igualdad no proscribiera el trato diferenciado, sino que obliga a justificarlo de manera suficiente. Tal como lo reconocen la jurisprudencia y la doctrina internacionales, el principio de igualdad constitucional no es el de plena identidad.

En relación con este último punto, el de la justificación del trato, la jurisprudencia constitucional advierte que para que sea posible dispensar un trato distinto a situaciones jurídicas similares, es indispensable que el mismo se funde en una razón suficiente -con lo cual se proscribiera cualquier arbitrariedad- y que el trato sea proporcional al fin legítimo que se pretende alcanzar mediante tal diferencia. En otros términos, los requerimientos de legitimidad de la medida diferencial se resumen en la razonabilidad del trato, la legitimidad del fin y la proporcionalidad de la medida. (subrayado fuera de texto)

En cuanto al derecho fundamental al trabajo en sentencia C-606 DE 1992 la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

Como lo ha venido señalando reiteradamente esta Corte, el derecho al trabajo es elemento estructural del orden político y social que instituye la Constitución colombiana de 1991. Así, en sentencia de 29 de mayo del presente año dijo:

"La Constitución es un sistema portador de valores y principios materiales. En su "suelo axiológico" se encuentra el valor del trabajo, que según el Preámbulo de la Carta Fundamental se debe asegurar a los integrantes de la sociedad, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social justo."

El contenido de este derecho se concreta entonces en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, siempre que se cumplan los requisitos de capacitación que exige cada tarea en particular. Así mismo, dichos requisitos deben ser fijados de tal manera que obedezcan a criterios estrictos de equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho..."

Lo anterior significa que además de ser un derecho fundamental, el trabajo tiene en la Carta política una dimensión objetiva o estructural que vincula, de manera prioritaria, al poder público. La dimensión objetiva de este derecho que lo dota de una especial fuerza vinculante frente al poder público, garantiza no solo su debida aplicación normativa, sino la necesaria vinculación entre la aplicación del derecho al trabajo y su eficacia de hecho, en consonancia con el resto de principios y derechos que consagra la Carta y que conforman un sistema coherente de ordenación social, articulado a partir de los valores fundamentales que son la base material del Estado social y democrático de derecho. En consecuencia, las reglamentaciones que se establezcan al derecho al trabajo no pueden en ningún caso desconocer la garantía constitucional que de su dimensión objetiva se desprende.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente al tema del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS, la Corte Constitucional, entre otras, en **Sentencia T-090 de 2013**, señala que la Convocatoria es la ley del concurso, veamos:

“(…)

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”
(subrayado fuera de texto)

PRINCIPIO CONFIANZA LEGÍTIMA De acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos”.

Respecto de este principio la Corte Constitucional dijo en **Sentencia T-311 de 2016**:

“Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, “permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”. La Corte ha señalado que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, "cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones"

VIII. CASO CONCRETO

Dentro del presente trámite tutelar, el accionante señala que se presentó al concurso DIAN convocatoria 2238 de 2021 para el cargo de GESTOR II GRADO 2 ofertado mediante OPEC 168676 convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante acuerdo No. 2212 de 2021.

Manifiesta en su escrito de tutela que el día 27 de julio de 2022 fueron publicados en la plataforma SIMO los resultados de la acreditación de requisitos habilitantes resultando NO ADMITIDO, aduciendo la entidad competente que el actor no cumple con los requisitos señalados en el artículo 7 del acuerdo 2212 de 2021 y la ley 71 de 2021.

Por lo expuesto el actor presenta reclamación escrita a la CNSC el día 29 de julio de la presente anualidad por la plataforma SIMO la cual fue resuelta por dicha entidad mediante escrito del 10 de agosto de la actual calenda, decisión en la que se mantiene la condición de NO ADMITIDO del tutelante, por las siguientes razones:

"(...)

El Consorcio Ascenso DIAN 2021, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito de reclamación y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del SIMO, a continuación, realiza un análisis específico de la misma, y con base en ella resolverá su reclamación.

*Conforme la verificación realizada, su estado en el proceso de selección fue publicado como **NO ADMITIDO**.*

Para efectos de la verificación de los requisitos de participación, cabe aclarar que en lo que respecta a la solicitud de validación del certificado adjunto a la presente reclamación- en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es necesario recordarle que "el cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del Sistema de Apoyo para el Igualdad, el Mérito y la oportunidad (SIMO), antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes es inmodificable".

Revisadas las pruebas que obran en el expediente, esto es, las aportadas por el actor, como las allegadas por las entidades accionadas y vinculadas tenemos lo siguiente:

Tal como señala el actor, al momento de la inscripción en el cargo de GESTOR II Cod. 302 grado 2 en el concurso de ascenso DIAN, este no acreditó en la plataforma SIMO de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el cargue del documento denominado "certificado de competencias laborales expedido por la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020)”, toda vez que el día 6 de diciembre de 2021 la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE EMPLEO PÚBLICO, LA SUBDIRECCIÓN DE ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS Y LA SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO DE LA DIAN a través del correo del equipo de acreditación de competencias señaló que dicho certificado le sería remitido directamente a La CNSC; tal como se observa a continuación:

La aplicación se realizará desde el 6 hasta el 16 de diciembre de 2021 tiempo durante el cual la plataforma estará disponible las 24 horas. Podrá ingresar a la prueba a través del siguiente enlace <https://test-station.biz/Candidato/verify.php?h=NTq5N8KnMQ>

Al acceder introduzca en el campo "usuario" su correo institucional y, a continuación, en el campo "contraseña" cree su propia contraseña. En el siguiente campo "Conf. contraseña" repita la misma contraseña que ha creado y, por último, haga click en el botón "Aceptar" para acceder a la prueba. Para mayor ilustración se adjunta el instructivo de aplicación y el documento denominado Abecé de las competencias laborales.

Para habilitar su participación en el concurso de ascenso, la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC la certificación de las competencias básicas u organizacionales conductuales, a partir del resultado de la medición. Esta certificación tendrá una vigencia de tres (3) años, esto significa que usted podrá participar en los concursos de ascenso que se realicen durante ese lapso. De la remisión de la certificación a la CNSC, le llegará notificación a su correo institucional.

Con esta misma prueba, se medirán tanto las competencias básicas como las competencias conductuales o interpersonales contenidas en el diccionario de la Entidad, con el fin de realizar un diagnóstico integral que servirá como insumo para orientar:

Ahora bien, los requisitos para acceder al concurso están señalados en el acuerdo 2212 del 31 de diciembre de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”*

El artículo 7 del precitado acuerdo, sobre los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN “del concurso en su tenor literal señala:

“(…)

• **Requisitos generales para participar en este proceso de selección:**

1. Registrarse en el SIMO.
2. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
3. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la DIAN, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección (numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
5. **Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

6. Haber obtenido calificación “Sobresaliente”, “Destacado” o “Satisfactorio”, en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

7. No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.

9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.

10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Vemos entonces que dentro de los requisitos contemplados en la norma está el acreditar el certificado de competencias laborales expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, ello conforme lo previsto en el numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020, el cual transcribimos a continuación para los fines pertinentes:

“(…) ARTÍCULO 27. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE ASCENSO. Para participar en los concursos o procesos de selección de ascenso, el empleado de carrera deberá cumplir los siguientes requisitos:

27.1 Acreditar derechos de carrera en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.

27.2 Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo, según se establece en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

27.3 Acreditar las competencias laborales a través de la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas, o la correspondiente universidad o institución de educación superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.

27.4 Haber obtenido calificación excelente o sobresaliente en la evaluación de desempeño, en el año inmediatamente anterior a la convocatoria.

27.5 No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria”.

De lo expuesto colegimos que la certificación aludida corresponde a un requisito sine qua non para participar en el referido concurso, consagrado no solo en el acuerdo por el cual se rige, sino en la misma normativa que a su vez lo regula.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante lo señalado en precedencia es la misma entidad de donde emana el concurso de ascenso, esto es, DIAN que mediante correo electrónico instruye a los aspirantes sobre como acceder a dicho certificado, mediante la presentación de un examen virtual y es dicha entidad, a través de las subdirecciones de gestión de empleo público, subdirección escuela de impuestos y aduanas y subdirección de desarrollo de talento humano quienes afirman que dicho resultado constituye un requisito habilitante del concurso que no otorga puntaje y que el mismo le será remitido DIRECTAMENTE a la CNSC induciendo en error a los participantes quienes basados en el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA esperan que sea la entidad quienes remitan dicho certificado a la comisión y con destino al proceso.

La honorable Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos ha señalado que *“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”*.

Y es que este principio se manifiesta *“en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado”*²

El Alto Tribunal Constitucional sobre el tema que nos ocupa ha señalado que las reglas del concurso son invariables, en sentencia SU 913 DE 2009, posición reiterada en la sentencia SU 446 DE 2011 se pronunció en los siguientes términos: *“...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”*

Es así que, ante la información suministrada por la DIAN mediante correo institucional a los participantes en el proceso, el actor omitió el cargue del certificado de competencias laborales, precisamente siguiendo las instrucciones de la entidad, máxime si tenemos que la información se difundió a través de canales institucionales oficiales, tal como se observa en la siguiente imagen suministrada por el tutelante:

¹ SENTENCIA T-453 DE 2018

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 1 de septiembre de 2016



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: acreditación competencias

Enviado el: lunes, 6 de diciembre de 2021 12:21 p.m.

Para: LD-DG-ACREDI-COMPET <LD-DG-ACREDI-COMPET@dian.gov.co>

CC: Martha Edith Mera Rodriguez <emerar@dian.gov.co>; Fanny Elizabeth Barahona Nova <fbarahonan@dian.gov.co>; Norma Lucía Masos Echeverry <nmosose@dian.gov.co>

Asunto: Link acreditación



Abecedario



Instructivo de aplicación.docx...

Apreciado(a) servidor(a)

En concordancia con el proceso de modernización de la DIAN, el pilar estratégico de transformación del Talento Humano y lo establecido en el Decreto Ley 071 de 2020, que señala como requisito para participar en los concursos de ascenso la acreditación de competencias laborales a través de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas; así como la necesidad de establecer un plan de desarrollo de competencias individuales, la Entidad realizará la aplicación de una prueba para valorar las competencias conductuales de los servidores de carrera administrativa.

Es importante resaltar que esta prueba no hace parte del proceso de selección del concurso de ascenso, por lo tanto, no tiene puntaje, únicamente es habilitante para hacer posible la inscripción al concurso en mención, dando cumplimiento a lo establecido en la norma ya citada.

La aplicación se realizará desde el 6 hasta el 16 de diciembre de 2021 tiempo durante el cual la plataforma estará disponible las 24 horas. Podrá ingresar a la prueba a través del siguiente enlace <https://test-station.biz/Candidato/verify.php?h=NTq5N8KnIVC>

Al acceder introduzca en el campo "usuario" su correo institucional y, a continuación, en el campo "contraseña" cree su propia contraseña. En el siguiente campo "Conf. contraseña" repita la misma contraseña que ha creado y, por último, haga click en el botón "Aceptar" para acceder a la prueba. Para mayor ilustración se adjunta el instructivo de aplicación y el documento denominado Abecedario de las competencias laborales.

Para habilitar su participación en el concurso de ascenso, la Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC la certificación de las competencias básicas u organizacionales conductuales, a partir del resultado de la medición. Esta certificación tendrá una vigencia de tres (3) años, esto significa que usted podrá participar en los concursos de ascenso que se realicen durante ese lapso. De la remisión de la certificación a la CNSC, le llegará notificación a su correo institucional.

Con esta misma prueba, se medirán tanto las competencias básicas como las competencias conductuales o interpersonales contenidas en el diccionario de la Entidad, con el fin de realizar un diagnóstico integral que servirá como insumo para orientar:

- a) El plan de cierre de brechas individual
- b) Los procesos de meritocracia
- c) La movilidad del personal
- d) El ingreso a la modalidad de teletrabajo
- e) La construcción del PIC

A través del siguiente enlace usted podrá acceder a la grabación del evento en vivo "aplicación de la prueba de medición de competencias conductuales" realizada el pasado 30 de noviembre de 2021:

https://teams.microsoft.com/j/Meetup-join/19%3ameeting_QTU5MTc5NDAtZidhYS00NGJlWjlnNmtlMGMOZwQ5M2Q2YmYz%40thread.v2/0?context=%7b%22Id%22%3a%22fab26e5a-737a-4438-8cc4-8e465ecf21d8%22%2c%22Oid%22%3a%223a1c38c6-0e7a-445d-b81d-4265d1a8fa83%22%2c%22IsBroadcastMeeting%22%3atrue%7d&bttype=a&role=a

Es de interés de la Entidad brindar las facilidades para que los servidores de carrera administrativa puedan habilitarse para participar en los concursos de ascenso y alcancen sus metas de desarrollo profesional y personal.

Finalmente le invitamos muy cordialmente a que participe en este importante proceso de valoración ya que brinda la oportunidad de identificar el nivel actual de desarrollo de las competencias y así, generar acciones de mejoramiento individual que redunden en una gestión de mayor excelencia en la DIAN.

Cordialmente

Subdirección de Gestión de Empleo Público

Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas

Subdirección de Desarrollo del Talento Humano

Nivel Central – Edificio Sendas – Piso 9°

Carrera 7 No. 6C -26



Incluso el correo aparece firmado por las subdirecciones de Gestión de Empleo, de Desarrollo del Talento Humano y de Impuestos y Aduanas de la DIAN, información que al ser suministrada por varias dependencias de la misma entidad goza de toda credibilidad para sus destinatarios. Es así que el error es cometido por la entidad el cual no debe ser trasladado a los participantes quienes actuaron con fundamento en los principios de buena fe y confianza legítima que rigen este tipo de concursos, como ya lo señalamos previamente,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, esta agencia judicial tutelaré el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS invocado por el accionante, en consecuencia ordenaré a las entidades accionada DIAN a través de las subdirecciones de Gestión de Empleo, de Desarrollo del Talento Humano y de Impuestos y Aduanas para que remita con destino a la CNSC el certificado de competencias laborales correspondiente al aspirante HAIDER FERMIN HERRERA MONTECINO, tal como la anunció a través de correo institucional del 6 de diciembre de 2021.

De igual forma se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción del certificado de competencias laborales, proceda a resolver sobre la admisión del aspirante HAIDER FERMIN HERRERA MONTECINO con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo en el cual se encuentra inscrito el actor, teniendo en cuenta el certificado de competencias laborales, y de resultar procedente su ADMISION disponga lo pertinente para que el mismo continúe en el proceso de selección CONVOCATORIA 2238 de 2021 en el cargo de GESTOR código 302 grado 2 ofertado mediante OPEC 168676, convocado por la CNSC mediante acuerdo 2212 de 2021.

Es preciso señalar que las entidades accionadas deben, en evento de admitir al actor, garantizar que este pueda acceder a las etapas del concurso que son siguientes a su admisión, pero la permanencia del actor en el concurso dependerá de los resultados que este obtenga en las demás etapas del proceso de selección.

Por lo expuesto en precedencia EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS invocados por el accionante.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENASE** a la DIAN, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a través de las subdirecciones de Gestión de Empleo, de Desarrollo del Talento Humano y de Impuestos y Aduanas, remita con destino a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, el certificado de competencias laborales correspondiente al aspirante HAIDER FERMIN HERRERA MONTECINO, tal como la anunció a través de correo institucional del 6 de diciembre de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

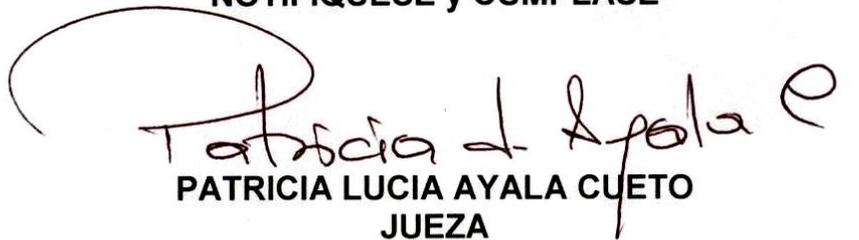
TERCERO. ORDENAR COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción del certificado de competencias laborales (remitido por la DIAN), proceda a revisar nuevamente y resolver sobre la admisión del aspirante HAIDER FERMIN HERRERA MONTECINO con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo en el cual se encuentra inscrito el actor, teniendo en cuenta el certificado de competencias laborales y de resultar procedente su ADMISION disponga lo pertinente para que el mismo continúe en el proceso de selección CONVOCATORIA 2238 de 2021 en el cargo de GESTOR código 302 grado 2 ofertado mediante OPEC 168676, convocado por la CNSC mediante acuerdo 2212 de 2021.

Es preciso señalar que las entidades accionadas deben, en evento de admitir al actor, garantizar que este pueda acceder a las etapas del concurso que son siguientes a su admisión, pero la permanencia del actor en el concurso dependerá de los resultados que este obtenga en las demás etapas del proceso de selección.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes accionante, accionada y vinculados por el medio más expedito.

QUINTO- Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PATRICIA LUCIA AYALA CUETO
JUEZA